



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00191-00
Dte.:	RODOLFO MARTIN CARRILLO VARGAS
Ddo.:	COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor Juez, informando que la vinculada **PORVENIR S.A.** se notificó el 30/11/2021, dando oportuna contestación a la demanda el día 14/12/2021.

Para lo pertinente.
Cúcuta, 18 de enero de 2022.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, identificado con la C.C. No. 88.212.852 expedida en Cúcuta y T.P. No. 102.702 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Acéptese la contestación que a la demanda hace el Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, en su condición de apoderado de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Se señala el día 23 de marzo de 2022 a partir de las 9:15 a.m., AUDIENCIA CONCENTRADA con el proceso No. 54-001-31-05-004-2019-00158-00 DEMANDANTE: LIDUVINA AMPARO RODRIGUEZ PANTALEON contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL. en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **28 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00158-00
Dte.:	LIDUVINA AMPARO RODRIGUEZ PANTALEON
Ddo.:	COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor Juez, informando que las vinculadas **PROTECCION S.A. y COLFONDOS** se notificaron el 17/11/2021, dando oportuna contestación a la demanda el día 02/12/2021.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 18 de enero de 2022.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., al Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 17.139.781 expedida en Bogotá y T.P. No. 6489 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. Carlos Arturo Páez Rivera, en su condición de apoderado de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Téngase como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificado con la C.C. No. 53.140.467 expedida en Bogotá y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, en su condición de apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Se señala el día 23 de marzo de 2022 a partir de las 9:15 a.m., AUDIENCIA CONCENTRADA con el proceso No. 54-001-31-05-004-2021-00191-00 DEMANDANTE: RODOLFO MARTIN CARRILLO VARGAS contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A. en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **28 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2012-00263-00
Dte.:	EDNA CECILIA PACHECO CACERES
Ddo.:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
asunto	CONTRATO REALIDAD

Al despacho del señor juez informando que la secretaria de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Cúcuta, allego la decisión sobre el recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprobó la liquidación de costas, observando que dicha la providencia se encuentra sin fecha.

Que mediante oficio No. 3103 de fecha 29 de noviembre de 2021, se le comunico oficiar de dicha situación al señor secretario, quien el día de hoy telefónicamente me manifiesta que hay que enviar el proceso a la oficina de apoyo Judicial para ser repartido, y así solucionar el yerro anotado.

Igualmente que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las costas procesales en la actuación.

Provea.

Cúcuta, 27 de enero de 2022.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós

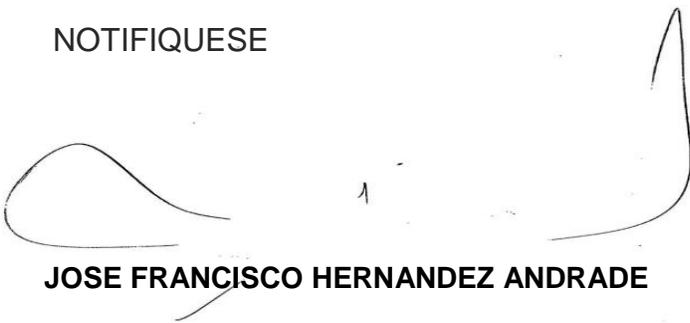
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena remitir la actuación al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, a fin de que se corrija el yerro anotado, esto es, colocar la fecha de la providencia que resolvió el curso contra el auto datado 24 de mayo de 2021 que aprobó la liquidación de costas.

Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Apoyo judicial.

Cumplido lo anterior pasa al despacho para resolver la solicitud de mandamiento de pago,

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **28 de Enero
del dos mil 2022**, el día
de hoy se notificó el
auto anterior por
anotación de estado que
se fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00211-00
Dte.:	GERMAN HUMBERTO LAGOS CASAS
Ddo.:	COLPENSIONES – PROTECCION S.A. PORVENIR S.A.
asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de PORVENIR S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 2 de diciembre de 2021, en oportunidad.

Provea.

Cúcuta, 18 de enero de 2021.

La secretaria,


CARMÉN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto calendarado 2 de diciembre de 2021.

Sustentación del Recurso:

Manifiesta que no comparte la aprobación de costas por considerarla que las agencias en derecho son excesivas fijadas en primera instancia, pues no se compadecen con las directrices establecidas en el Acuerdo PSCAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Que el presente proceso carece de cuantía y es un proceso declarativo de doble instancia, por secretaría se practicó la liquidación de costas, precisando dicho acuerdo que este tipo de agencias se fijaran entre uno (1) S.M.MLV a diez (10) S.M.MLV, dependiendo la naturaleza del asunto, duración y calidad de la gestión, como lo establece el art. 2 del precitado Acuerdo.

De otra parte, el artículo 3 establece que en los procesos que carecen de cuantía se fijaran las agencias en derecho en el equivalente a SMMLV.

En este caso, sin desmeritar la labor mi colega, el asunto aquí tratado se encuentra más que decantado jurisprudencialmente pues existe una línea jurisprudencial desde el año 2008 reiterada hasta la fecha, con lineamientos tales como que, se invierte la carga de la prueba, sin que sea necesario que el demandante despliegue mayor actividad probatoria, como efectivamente ocurrió en este caso. Además, la duración del proceso no fue extensa, pues se resolvió con prontitud.

Que indistintamente a la postura conciliatoria o no de PORVENIR, la negativa de COLPENSIONES a conciliar obligaba al trámite del proceso, siendo absuelto COLPENSIONES de costas, por lo tanto, resulta injusto que deba PORVENIR S.A asumir tan altas costas, si de todas formas se debía tramitar el proceso por la negativa a conciliar de COLPENSIONES, Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 antes mencionado, se estima como agencias en derecho que deben fijarse por el despacho en el equivalente a 1 SMLMV.

Consideraciones:

De acuerdo a lo anterior, el despacho con fundamento en el Acuerdo PSAA-16-10554 numeral 5°, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, que establece las tarifas de agencias en derecho, en los procesos declarativos de mayor cuantía en aquellos asuntos de carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Lo que quiere decir que dicha norma le da posibilidad al despacho de señalar un máximo de 10 S.M.L.M.V., sin embargo la condena impuesta en primera instancia fue de dos (2) S.M.M.L.V., DC 1785 de 2020 cada uno en la suma de \$ 908.526, que corresponde a la suma de \$ 1'817.052, y la suma de \$ 400.000.00 en segunda instancia, lo que se estableció un monto que se encuentra entre los límites y no se ha excedido en la condena, por el contrario ha considerado e impuesto una condena irrisoria, justa y ajustada a derecho y dentro de los criterios de la sana lógica, por lo tanto no se repone el auto impugnado, y en su defecto se concede de manera subsidiaria recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del Art. 65 del C.P.T. y S.S. L 712/2001, art. 29, en concordancia con el numeral 5 del Art. 366 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión del Art. 145 ibídem, en el efecto devolutivo no hay lugar a copias como quiera hoy en día el trámite es digital para efectos del párrafo.

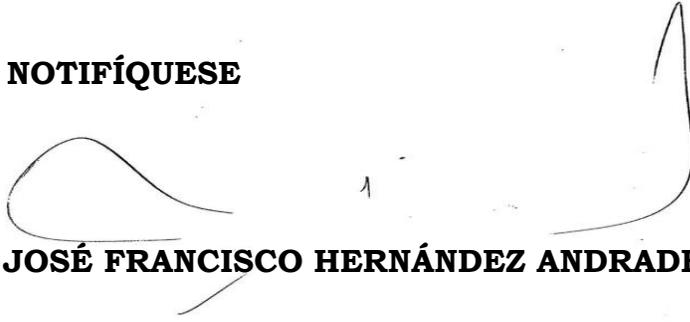
En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo. Conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **28 de Enero
del dos mil 2022**, el día
de hoy se notificó el
auto anterior por
anotación de estado que
se fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA
La Secretaria

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-000398-00
Dte.:	ANA CECILIA JOHANNA PERALTA MEJIA
Ddo.:	COLPENSIONES.
asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al despacho del señor juez, informando que el curador Ad Litem de la vinculada señora MARY CECILIA ACOSTA PAEZ, dio oportuna contestación a la demanda,

Para lo conducente.

Cúcuta, 16 de Diciembre de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Aceptase la contestación hace el Dr. LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA, como curador Ad Litem de la señora MARY CECILIA ACOSTA PAEZ.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se señala el día 8 de febrero de 2022 a partir de las 9:15 a.m., en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y en lo posible la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

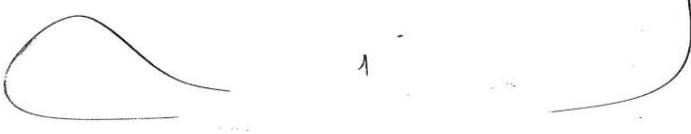
Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **28 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00246-00
Dte.:	JAVIER OMAR MORALES
Ddo.:	COLPENSIONES
asunto	PENSION DE INVALIDEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada **COLPENSIONES**, se notificó 17/09/2021 dando oportuna contestación a la demanda el 19/07/2021. La comunicación remitida a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES quienes no hicieron pronunciamiento alguno.

Que la parte demandante no reformo la demanda Art. 28 del C.PT.S.S.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.

La secretaria,



CARMÉN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 expedida en Cali y T.P. No. 156.392 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del círculo de Bogotá.

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. Johana Gisell Salas Tupaz, identificada con la C.C. No. 1.085.288.706 y T.P. No. 269.185 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. Johana Gisell Salas Tupaz, en su condición de apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES..

Se señala el día 14 de febrero de 2022 a partir de las 9:15 a.m., en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y en lo posible la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

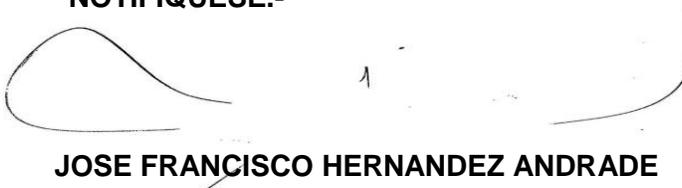
Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **28 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMÉN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00218-00
Dte.:	JESUS OMAR BARBOSA PARRA
Ddo.:	COLPENSIONES- JUNTA REGIONAL Y NACIONAL
asunto	NULIDAD DE DICTAMEN

Al Despacho del señor Juez, informando que el curador ad litem de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, dentro del término dio oportuna contestación a la demanda. Igualmente la apoderada judicial de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ dio contestación a la demanda en el término concedido al Curador ad litem prestándola el día 29 de octubre de 2021, en oportunidad

Que la parte demandante no reformo la demanda Art. 28 del C.PT.S.S.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la entidad demanda JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a la Dra. DIANA NELLY GUZMAN LARA, identificada con la C.C. No. 51.759.498 y T.P. No. 63.530 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante Resolución No. 04726 del 12 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se acepta la contestación que a la demanda hace la Dra. Diana Nelly Guzman Lara, en su condición de apoderado de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Se señala el día 10 de febrero de 2022 a partir de las 9:15 a.m., en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y en lo posible la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00015-00
Dte.:	CARLOS ARTURO TOLEDO FUENTES
Ddo.:	COLPENSIONES
asunto	PENSION DE INVALIDEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada **COLPENSIONES**, se notificó 27/04/2021 dando oportuna contestación a la demanda el 06/05/2021 d. La comunicación remitida a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES quienes no hicieron pronunciamiento alguno.

Que la parte demandante no reformo la demanda Art. 28 del C.PT.S.S.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 expedida en Cali y T.P. No. 156.392 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del círculo de Bogotá.

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. Johana Gisell Salas Tupaz, identificada con la C.C. No. 1.085.288.706 y T.P. No. 269.185 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. Johana Gisell Salas Tupaz, en su condición de apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES..

Se señala el día 24 de Marzo de 2022 a partir de las 9:30 a.m., en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y en lo posible la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 28 de Enero del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00173-00
Dte.:	ANA YAMILE OSORIO
Ddo.:	PORVENIR S.A.
asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Despacho del señor Juez, informando que la demandada **PORVENIR S.A.**, se notificó 08/10/2021 dando oportuna contestación a la demanda el 15/10/2021. La comunicación remitida a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES quienes no hicieron pronunciamiento alguno.

Que la parte demandante no reformo la demanda Art. 28 del C.PT.S.S.

Para lo pertinente.
Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.
La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la entidad demanda PORVENIR S.A al Dr. NAVIK GUILLERMO LAMK CASTRO, identificado con la C.C. No. 88.212.852 y T.P. No. 1102.702 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. Navik Guillermo Lamk Valencia en su condición de apoderado de PORVENIR S.A.

Se señala el día 28 de Marzo de 2022 a partir de las 9:15 a.m., en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y en lo posible la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.

Cúcuta, 28 de Enero
del dos mil 2022, el día
de hoy se notificó el
auto anterior por
anotación de estado que
se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

No. 540013105004-2020-00158-00
PROCESO ORDINARIO- CONTRATO DE TRABAJO
DTE: NORBERTO RODRIGUEZ GRANADOS
DDO: HECTOR JULIO MELO LIZARAZO

Al despacho del señor Juez, que la apoderada de la parte demandante informo nueva dirección de notificación electrónica del demandado, conforme lo dispuesto en constancia secretarial del 24/01/2022. Provee para lo pertinente.

Cúcuta, 25 de enero de 2022.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordena notificar el contenido del auto admisorio de demanda al demandado **HECTOR JULIO MELO LIZARAZO**, propietario del establecimiento **CURTIEMBRES JULIAN**, de acuerdo a la dirección de correo electrónico aportada al memorial digital de fecha 25/01/2022, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”

Se advierte al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **28 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO

Rad No. 54-001-31-05-004- 2014-00344-00

CONTRATO DE TRABAJO

Dte: JUAN BAUTISTA ROPERO

Ddo: INCOLGRES LTDA

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allego escrito solicitando el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro del establecimiento de comercio, derechos a explotar o explorar de títulos mineros, embargo y secuestro de bienes muebles; embargo de créditos, interés o de cuotas, de dineros y embargo de bienes inmuebles. Se deja constancia que no hace la manifestación bajo la gravedad de juramento, e igualmente para los embargos y secuestros tanto de bienes comerciales como bienes inmuebles, no aporta el registro de instrumentos públicos. Para lo pertinente.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.

La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de enero del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho no decreta las medidas cautelares solicitadas, toda vez que no las solicita conforme a lo estipulado en el art 101 del CPT y SS, esto hacer la denuncia bajo la gravedad de juramento, como tampoco hace el CUMPLIMIENTO ESTRICTO DEL ARTICULO 83 C.G.P., concordante con el numeral 1 del art 593 del CGP, en el sentido de LA DEBIDA IDENTIFICACION con datos necesarios del bien inmueble a embargar, para que lo que se ordene sea efectivamente materializado y/o cumplido, de lo contrario será una simple orden sin poder cumplirse.

Por otro lado, conforme a la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro de bienes muebles no sujetos a registro que se encuentran en el domicilio principal de la ejecutada o en aquel que desarrolle su actividad económica, se le informa que mediante auto del 29/03/2017 ya fue ordenada, folios 115 y 116 del expediente digitalizado, el cual se observa que no se a materializado, por cuanto no se han realizado los oficios a la entidad correspondiente, por ello se ordena se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de fecha 29 de marzo del dos mil diecisiete, en los términos del art 601 CGP, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del art 206 Ley 1801 del 2016.

Líbrese las correspondientes comunicaciones.

Así mismo, al revisar el expediente, se observa que la parte ejecutada no ha sido notificada en debida forma, toda vez que la comunicación vista a folio 129 fue devuelta y puesta en conocimiento a la parte interesada, sin que a la fecha se allá dado tramite a la misma, por ello y en atención a que se aportó nuevo certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, donde existe nueva dirección de notificación, se ordena que por secretaria se realice las respectivas notificación de manera física, toda vez que la entidad demandada no autorizo la notificación a través de correo electrónico.



Igualmente, se le recuerda a la parte interesada lo estipulado en el numeral 3 del art 291 del CGP, aplicable por principio de integración normativa, art 145 del CPT y SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **28 de Enero
del dos mil 2022**, el día
de hoy se notificó el
auto anterior por
anotación de estado que
se fija a las 08:00am.

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria